

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

La protección de la inversión extranjera y los compromisos ambientales ¿Un posible equilibrio?

Foreign investment protection and environmental obligations: A possible balance?

Joaquín Schäfer Rodríguez 

joaquin.schafer@edu.uai.cl

Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, Chile.

RESUMEN La presente investigación tiene por objeto revisar las posibles zonas de fricción entre la protección internacional de las inversiones y los compromisos ambientales asumidos por Chile. Con dicho propósito, se analiza el arbitraje de inversiones en el marco de la fragmentación del derecho internacional público. Asimismo, se revisan posibles áreas de fricción entre el arbitraje de inversiones con las potestades regulatorias de un Estado y con sus compromisos en materia ambiental. Finalmente, se concluye, por un lado, que es posible un equilibrio entre la protección de las inversiones y los compromisos ambientales del Estado y, por el otro, que una inversión extranjera será tutelada y los derechos de los inversores garantizados, en la medida en la que estos desarrollen su actividad de buena fe y en cumplimiento del régimen regulatorio del Estado receptor.

PALABRAS CLAVE Arbitraje de inversiones; acuerdos de libre comercio; acuerdos de protección y promoción recíprocas de las inversiones; fragmentación del derecho internacional; tratados internacionales.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Reconocimiento 4.0 Internacional Creative Commons (CC BY 4.0).

ABSTRACT The purpose of this research is to review possible areas of friction between international investment protection and international environmental law. To this end, it analyzes investment arbitration in the context of the fragmentation of public international law. It also reviews possible areas of friction between investment arbitration on the one hand and the regulatory powers of a State and its environmental commitments on the other. Finally, it is concluded that a balance between investment protection and the environmental obligations of the State is possible, under which foreign investment will be protected and the rights of investors guaranteed, as long as they carry out their activities in good faith and in compliance with the regulatory regime of the host State.

KEYWORDS Fragmentation of international law; free trade agreements; international investment agreements; international treaties; investment arbitration.

Introducción

En un mundo globalizado, los Estados han intensificado sus vínculos negociando y suscribiendo una serie de instrumentos internacionales con distintos fines, como la integración económica y la protección del medio ambiente. Frente a dicho escenario, Chile no constituye la excepción, toda vez que, a partir del retorno a la democracia y la apertura de su sistema político y económico, se ha caracterizado por participar activamente en el foro internacional, especialmente, en la protección y promoción de las inversiones extranjeras.

Frente a lo anterior, cabe preguntarse qué ocurre en aquellos casos en que un Estado, en ejercicio de sus potestades regulatorias y en cumplimiento de un compromiso internacional, afecta los derechos de un inversionista extranjero. ¿En qué medida es posible conciliar las facultades regulatorias de un Estado con la protección de las inversiones foráneas? Especialmente en aquellos casos en que la actividad de policía se encuentra amparada por otras obligaciones internacionales de un Estado, como es el caso de la protección de determinados ecosistemas. ¿Se encuentra, en todo caso, obligado el Estado receptor a indemnizar las afectaciones que sufra el inversor? ¿Cuál es el alcance de la buena fe, como principio y regla de observancia de los tratados internacionales, en el actuar del inversor y la protección de su inversión?

Con el objeto de ensayar una respuesta a las interrogantes planteadas, la investigación se estructura de la siguiente forma. En primer lugar, se revisa el desarrollo de la protección internacional de las inversiones y la incorporación del arbitraje de inversiones en Chile (1.2.); para luego enmarcar dicho desarrollo seccional en el proceso descrito como la fragmentación del derecho internacional público (1.2.) y, finalmente, se analiza Chile como un Estado inserto en un mundo globalizado, habiendo suscrito y ratificado una serie de instrumentos internacionales con los más variados

finés (1.3.). En segundo lugar, se analizan posibles áreas de conflicto del arbitraje internacional de inversiones con otras áreas del derecho: por un lado, se revisan las posibles fricciones con las potestades regulatorias del Estado en un nivel doméstico (2.1.) y, por el otro, se examinan estas fricciones en el marco de los compromisos internacionales del Estado en materia de protección ambiental (2.2.). En tercer lugar se analizarán estas fricciones, pero primero se revisará cuál es la fuerza normativa de los tratados internacionales en el derecho interno y cómo despliegan sus efectos para el poder Estatal (3.1.); para luego identificar la tarea interpretativa de los tratados internacionales y los elementos que guían dicha actividad (3.2.) y, en atención a lo anterior, se vislumbra un posible equilibrio entre la protección de la inversión extranjera y el cumplimiento de los compromisos ambientales internacionales (3.3.). Finalmente, se ofrecerán algunas conclusiones.

1. La protección internacional de las inversiones

Desde el retorno a la democracia, Chile inició un intenso proceso de negociación y suscripción de tratados de integración económica. En el plano bilateral, Chile ha suscrito más de una treintena de acuerdos para la promoción recíproca de las inversiones (APPI) y más de una veintena de acuerdos de libre comercio (ALC), con países de los cinco continentes. En efecto, es plausible reconocer que el éxito de Chile como un polo de inversiones viene dado, precisamente, por la suscripción de acuerdos en la materia¹. A partir de la ratificación de estos instrumentos internacionales y la incorporación del arbitraje como solución a las controversias suscitadas entre los inversionistas y el Estado, se han superado algunos resquemores que existían frente a la inversión extranjera, como, por ejemplo, la figura de la protección diplomática².

Los APPI y gran parte de los ALC comparten una misma característica: incorporan al arbitraje internacional de inversiones como el método de resolución de conflictos de relevancia jurídica entre un inversionista extranjero y el Estado receptor de la inversión, cuyo fundamento jurídico surge de los acuerdos internacionales suscritos y ratificados entre el Estado anfitrión y el Estado del que es ciudadano el inversor.

1. En cifras de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, en 2020 Chile se ubicó como el tercer país receptor de inversión extranjera directa en la región, véase CEPAL (2021) p. 81.

2. Esta consiste en la acción que un Estado ejerce, por medio de la diplomacia u otros medios de solución pacífica, para invocar la responsabilidad internacional de otro Estado, con ocasión de un perjuicio por un hecho internacionalmente ilícito, a una persona nacional del primer Estado, con el fin de hacer valer dicha responsabilidad. VARGAS (2017) pp. 472-481.

1.1. Arbitraje de inversiones

Vale recordar que estos acuerdos internacionales son suscritos entre dos o más Estados soberanos, de manera tal que, en su calidad de sujetos de derecho internacional y en virtud del *ius tractatum*, contraen voluntariamente derechos y obligaciones recíprocas en materia económica, así como protegen las inversiones de sus nacionales en el extranjero. Ahora bien, en relación con el arbitraje de inversiones, esta obligación se materializa en un consentimiento avanzado que entrega el Estado receptor, en orden a ser parte en un eventual juicio arbitral³. Este tendrá lugar en la hipótesis en que se incumpla alguna disposición del tratado que implique una vulneración a los derechos de los inversores tutelados por el tratado respectivo.

Así, Chile se ha obligado desde una doble perspectiva frente a un caso de incumplimiento de las disposiciones de un tratado internacional de inversiones. En primer lugar, con los inversores foráneos, en tanto les asegura un estatus especial para el desarrollo de sus inversiones y, en el caso de contravenir dichas reglas, les permite a los inversionistas someter el conflicto jurídico a un panel arbitral internacional y exigir el cumplimiento de dicho laudo; lo anterior, sin perjuicio de que los inversores pueden reclamar sus derechos ante los tribunales nacionales⁴. En segundo lugar, se obliga con el Estado del que son ciudadanos dichos inversores, en atención a cumplir las disposiciones del acuerdo, bajo pena de incurrir en una hipótesis de responsabilidad internacional.

En otro orden de ideas, el carácter obligatorio del laudo, en el caso del arbitraje de inversiones, viene dado por el mismo tratado internacional suscrito entre los Estados. Estos instrumentos establecen que la decisión del panel arbitral, relativa a una controversia determinada, es definitiva y obligatoria para las partes. Por lo tanto, el cumplimiento mismo de dicho laudo es una obligación internacional para el Estado anfitrión de la inversión. Con todo, *grosso modo*, es posible distinguir dos sistemas de cumplimiento de estas sentencias:

a) Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965 (Convenio CIADI). Los Estados parte del Convenio CIADI, incluyendo a Chile desde 1991, deben reconocer el carácter obligatorio del laudo y ejecutar, dentro de su territorio, las obligaciones pecuniarias que emanen de este, tal como si se tratase de una sentencia firme dictada por un tribunal nacional (artículos 53 y 54 del Convenio CIADI)⁵. En caso de incumplimiento del Estado condenado, es menester tener en consideración que el Convenio CIADI cuenta con dos

3. PÉREZ (2015) p. 158. En otro orden de ideas, cierta doctrina indica que este es un caso de arbitraje sin vínculo contractual, véase FERNÁNDEZ (2009) p. 20.

4. GUERRERO (2020) p. 260. *Cfr.* ORREGO (2004) pp. 61-62.

5. BUNGENBERG y REINISCH (2020) pp. 156-160.

mecanismos de coerción. En primer lugar, en el plano jurídico, permite la reanudación del derecho a la protección diplomática del Estado del que es ciudadano el inversor; esto, a través de una reclamación internacional que permita que la controversia pueda ser discutida ante la Corte Internacional de Justicia, entre los Estados suscriptores del tratado internacional respectivo (artículos 27 y 64 del Convenio CIADI). En segundo lugar, en el plano económico, un eventual incumplimiento dejará en una posición comprometedora al Estado infractor ante los órganos del Banco Mundial; estas repercusiones se relacionan con la injerencia, ora directa, ora indirecta, que han tenido los organismos internacionales en la política económica de los Estados⁶.

b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958. Si el arbitraje no es conforme a las reglas del CIADI, el laudo que emane del tribunal arbitral, y decida sobre la controversia jurídica de inversiones, debe ser conocido y ejecutado según este tratado internacional⁷, atendido que fue ratificado por Chile en 1975.

La anterior distinción no es baladí, toda vez que permite entender la importancia del arbitraje ante el CIADI. Este ha sido el preferido por la abrumadora mayoría, tanto por los tratados internacionales de inversiones suscritos por Chile, las excepciones vienen dadas por los APPI celebrados con Cuba y Hong Kong; así como por los propios inversionistas extranjeros cuyos derechos estiman que han sido vulnerados⁸.

A la luz de lo expuesto, es posible sostener dos ideas. Por un lado, el arbitraje de inversiones se ha incorporado como un método de resolución de controversias jurídicas entre el Estado e inversores foráneos, cuya fuente es un APPI o un ALC. Por el otro, en el derecho internacional rige el aforismo *pacta sunt servanda*, los tratados internacionales deben ser cumplidos por las partes contratantes; ahora bien, en caso de contravención a este principio, en materia de inversiones, la sanción es doble, esto es, tanto en el plano jurídico, como en el económico.

6. LINARELLI *et al.*(2018) p. 98.

7. LIM *et al.*(2018) pp. 449-452.

8. Para un análisis de estos casos, véase MAHU y ROJAS (2016) pp. 25-70, 140-193 y 194-279.

1.2. La fragmentación del derecho internacional

A partir de la década de 1990, el derecho internacional público experimentó el intenso desarrollo de nuevas áreas y especializaciones, como resultado de la caída del telón de acero, la entrada de nuevos actores a la comunidad internacional, la suscripción de una serie de tratados multinacionales y la adopción de numerosos instrumentos de *soft law*. En dicho escenario, cierta doctrina advirtió que, con la suscripción de dichos tratados y la creación de nuevas instituciones al efecto, especialmente a partir de la jurisprudencia de sus órganos jurisdiccionales, era posible que se desarrollaran visiones contrapuestas del derecho internacional general, lo que perjudicaría la coherencia del sistema jurídico internacional⁹. Este proceso recibe el nombre de fragmentación del derecho internacional público y ha sido objeto de constante debate¹⁰.

Ahora bien, es posible sostener que este problema no es nuevo en la disciplina, toda vez que jamás ha existido un legislador único, así como tampoco la voluntad de los Estados soberanos a crearlo. En contraposición, lo que sí ha existido en determinados momentos de la historia es ciertos consensos internacionales respecto a determinados mínimos comunes que deben respetar los actores en la comunidad internacional¹¹. En este sentido, se ha acuñado la idea que el derecho internacional ha evolucionado de una estructura de coordinación a una de cooperación entre los regímenes jurídicos que lo integran¹².

Alguna doctrina, frente a la fragmentación del derecho internacional, ha estimado que esta se trata de una discusión fútil. Esta posición señala que ciertas áreas, como es el caso del libre comercio, se han desarrollado a propósito de forma aislada de otras disciplinas. Este desarrollo ha permitido promover un interés seccional en la protección de, por ejemplo, las inversiones, en detrimento de cierto interés global por la protección de determinadas materias, como es el medio ambiente, los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas. Siendo este el problema, se ha argüido que la solución viene dada por la reconciliación de los posibles conflictos normativos entre las fuentes que informan las distintas áreas del derecho internacional, especialmente los tratados internacionales, a fin de que el ordenamiento jurídico pueda desarrollarse de una manera coherente y cohesiva¹³.

Las clásicas áreas de choque y manifestación de la fragmentación del derecho internacional suelen surgir a propósito del comercio internacional, el que entra en tensión con las reglas de protección ambiental y especies nativas, así como con los

9. PETERS (2017) p. 673 y KATZ COGAN (2011) p. 124.

10. SHAW (2008) pp. 65-67; TEUBNER y KORTH (2012) pp. 23-52; WU (2016) pp. 241-244; GREENWOOD (2015) pp. 46-54 y PAYANEDH (2015) pp. 297-300.

11. YOUNG (2012) pp. 2-4.

12. ORREGO (2004) pp. 5-6.

13. SORNARAJAH (2015) p. 336.

tratados de derechos humanos y de derechos laborales¹⁴. Estos antagonismos suelen ser presentados de una manera simplista, de tal manera de presentarlos como conflictos entre intereses privados e intereses públicos. Ahora bien, vale considerar que esta controversia no es tan sencilla como parece, ya que, al menos en la práctica, la protección de intereses privados tiene beneficios para otros participantes del mercado y la sociedad en general¹⁵.

1.3. Compromisos internacionales adoptados por Chile

Chile se encuentra inserto en un mundo globalizado y forma parte de una serie de alianzas regionales y organismos multilaterales. En dicho sentido, vale tener en consideración que el país ha suscrito un importante número de acuerdos internacionales que lo obligan con distintos Estados, para la consecución de los más variados objetivos: protección ambiental, integración económica, cooperación transfronteriza, entre otros.

En materia ambiental, la política exterior chilena se ha destacado por desarrollar una participación continua en la agenda mundial por la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. Con este propósito, es menester tener en consideración la suscripción y ratificación de una serie de acuerdos internacionales en la materia. Es posible señalar que el camino por la protección internacional del medio ambiente se inició con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Suecia en 1972. Los participantes, dentro de los cuales se encuentra Chile, adoptaron una serie de principios para la gestión racional del medio ambiente, recogidos en la Declaración y el Plan de acción de Estocolmo para el medio humano¹⁶.

Si bien Chile ha atravesado por distintos momentos en su historia política y económica, desde la óptica del derecho internacional y la política exterior, vale relevar que el Estado ha sido considerado un país que sigue una tradición legalista y que ampara y respeta los compromisos internacionales que contrae¹⁷.

A la luz de lo anteriormente expuesto, es posible colegir una serie de cuestiones. Por un lado, Chile se encuentra inserto en un mundo globalizado y ha suscrito y ra-

14. HAFNER (2004) pp. 852-853 y REINISCH (2008) pp. 110-114 y 125.

15. PETERS (2017) pp. 675-677. Recordando el test Salini, la noción de inversión importa los siguientes elementos: un volumen de contribución, una cierta duración de la relación contractual, la presencia del factor riesgo para el inversionista, y una contribución al desarrollo económico del Estado anfitrión de dicha inversión. De esta forma, las inversiones extranjeras necesariamente implican un desarrollo económico para el Estado receptor, a modo ilustrativo, en el caso *Salini Costruttori SpA. con Marruecos* (Caso CIADI N°ARB/00/4), la inversión consistía en la construcción de autopistas. Para una revisión de la noción de inversión, véase LIM *et al.* (2018) pp. 210-231.

16. BAYLIS y SMITH (2001) pp. 389-393.

17. Con todo, se ha dicho que esta tradición se vio alterada durante la dictadura en lo relativo a las convenciones sobre derechos humanos. Véase COLACRAI y LORENZINI (2005) pp. 46-47 y 58-59.

tificado una serie de instrumentos internacionales con distintos Estados, en los más variados ámbitos; así, vale destacar el caso de los compromisos en materia medioambiental, así como los instrumentos que buscan fomentar la inversión extranjera en el país. Por el otro, en dicho escenario, es posible observar cómo el derecho internacional se ha desarrollado en distintas áreas específicas, las que han evolucionado de manera aislada, con sus propios regímenes jurídicos e, incluso, con sus propios órganos jurisdiccionales.

2. Potestades regulatorias del Estado y la protección de las inversiones extranjeras

La incorporación de fuentes normativas del derecho internacional convencional al derecho interno importa una serie de obligaciones que vinculan a todos los órganos del poder público. En este sentido, en este apartado se revisará, primeramente, cómo obligan estos compromisos al poder regulatorio interno del Estado, para posteriormente analizar cómo se relacionan estos con otros instrumentos internacionales que tienen fines distintos.

2.1. Potestad regulatoria

La suscripción y ratificación de los tratados de inversiones no ha estado exenta de crítica. Lo anterior, en gran medida, dado que sus cláusulas incorporan conceptos amplios de lo que debe entenderse, por ejemplo, por inversión¹⁸ o por expropiación¹⁹. Asimismo, es posible identificar que se ha generado una situación de trato discriminatorio a los inversores nacionales, toda vez que sus pares extranjeros cuentan con condiciones más ventajosas para invertir en suelo nacional, en virtud de la protección jurídica que tienen gracias a los APPI y ALC²⁰.

Ahora bien, tal vez una de las más ácidas críticas que han sido objeto los APPI, especialmente a partir del arbitraje de inversiones, viene dada en cuanto hay quienes señalan que ha significado una limitación a la soberanía de los Estados. Si bien, en términos generales, son los propios países quienes libremente deciden limitar su soberanía suscribiendo distintos tratados internacionales²¹, las obligaciones que surgen de estos asumen distintas formas. En este sentido, se ha indicado que el sistema de tribunales de inversión ha restringido el derecho a legislar de los Estados²².

18. El carácter de “amplio” de la noción de inversión ha sido relevado por los propios tribunales arbitrales, véase el caso M.C.I. Power Group L.C. y New Trubine Inc. con República del Ecuador (Caso CIADI N°ARB/03/6 par. 164). Frente a la amplitud de la noción de inversión, la jurisprudencia arbitral ha elaborado distintos tests o parámetros para indicar en qué caso se está frente a una inversión, siendo el más conocido el test salini, véase LIM *et al.* (2018) p. 218.

19. HERDEGEN (2012) p. 361.

20. MONTT (2005) pp. 68-69 y 74-75.

21. HERDEGEN (2012) pp. 109-110 y MÜLLER (2015) pp. 495-497.

22. PETERSON (2009) pp. 15-20.

En el caso del llamado “tercer retiro”, esto fue posible en virtud de la aprobación de la Ley 21.330 que modifica la Constitución, para establecer un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias. Atendida dicha reforma constitucional, el día 15 de junio de 2021, la aseguradora Chilena Consolidada, filial del grupo Zurich Insurance Company LTD., activó el procedimiento de resolución de controversias contemplado en el APPI suscrito entre Chile y Suiza; mismo camino siguió el grupo Ohio, en atención al ALC entre Chile y los Estados Unidos. Atendido que, en concepto de los inversionistas, la promulgación de la referida ley provocaba incertidumbre en el mercado de los seguros, específicamente de las rentas vitalicias y vulneraba la intangibilidad de los contratos y el derecho de propiedad de los inversores.

Respecto al caso anterior, téngase a la vista la sentencia del Tribunal Constitucional Rol N°12.143-2021, donde se acogió un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo único, incisos 12°, 13° y 14° de la Ley 21.330. La argumentación del juez constitucional se sustenta, por un lado, en el cuestionamiento de la ley, en tanto arguyen que la Ley 21.330 no constituye una genuina reforma constitucional, dado que soslayó las atribuciones exclusivas del presidente de la República en esa materia (considerandos 8°, 9° y 12°) y, por el otro, en la afectación del derecho de propiedad de la requirente (considerandos 16° y 21°). El voto de disidencia considera que lo anterior es una aporía, toda vez que implica desconocer el legítimo ejercicio del poder constituyente derivado del Congreso Nacional al aprobar dicha regla.

A partir de la reforma constitucional, es posible identificar un caso en que una regulación doméstica, por sí sola, puede afectar los derechos de inversionistas tutelados por tratados internacionales, lo que, a su vez, puede constituir una eventual hipótesis de responsabilidad internacional para el Estado de Chile. A la luz de lo anterior, cierta doctrina ha afirmado que el tribunal arbitral resuelve disputas relacionadas con políticas públicas del Estado anfitrión de la inversión, políticas que constituyen actos propios del poder público²³, como, por ejemplo, una reforma constitucional como manifestación del poder constituyente (quizás la forma más extrema de poder estatal en cuanto configuración del poder político en un Estado).

2.2. La protección de las inversiones y otros compromisos internacionales

A propósito de la fragmentación del derecho internacional, algunos autores han temido que el derecho internacional pueda disolverse en una serie de sistemas localizados y limitados, con poca o ninguna interrelación entre ellos²⁴. Así y todo, es importante recordar que es una quimera afirmar que alguna vez existió un sistema jurídico inter-

23. HERNÁNDEZ (2016) p. 148.

24. BORGÉN (2005) pp. 574-575; SHAW (2008) pp. 65-67, y WU (2016) pp. 241-244.

nacional único y cohesivo²⁵. Lo cierto es que en la comunidad se negocian y celebran acuerdos con los más variados fines, por tanto, es menester tener a la vista que los Estados, no solo se vinculan entre sí en materia de protección de inversiones, sino que también están obligados por otros compromisos internacionales.

Si bien el concepto de soberanía del Estado sobre sus recursos naturales está basado desde antiguo en la soberanía territorial, es correcto afirmar que este principio y derecho de las naciones debe aplicarse teniendo en consideración con el desarrollo nacional y el bienestar de los ciudadanos de ese Estado. En consecuencia, el concepto de soberanía no es absoluto y está restringido por un deber general de no causar daño al medio ambiente de otros Estados y, en el evento de provocarlos, será responsable internacionalmente de dichos perjuicios²⁶. La interpretación y aplicación del principio de soberanía territorial ha evolucionado en las últimas décadas, puesto que en el evento en que el Estado decida ejercer soberanía y explotar dichos recursos, debe considerar la protección del medio ambiente. De esta forma, esta aproximación normativa se ha entendido como equivalente al reconocimiento de restricciones al ejercicio de su soberanía sobre los recursos naturales²⁷, especialmente, cuando un Estado suscribe algún tratado internacional que tenga por objeto la protección de la naturaleza en general, así como de la flora y/o fauna en específico²⁸.

Atendida la pluralidad de intereses que buscan tutelar de manera conjunta los Estados, a través de la ratificación de tratados de inversiones, los puntos de fricción no son escasos²⁹. Por un lado, es posible considerar aquellos casos en que no ha existido acuerdo entre el Estado y los inversores para la determinación de la cuantía de la indemnización, en el evento en que el primero haga uso de su potestad expropiatoria, y la controversia ha sido resuelta por un tribunal arbitral³⁰. Por el otro lado, existen arbitrajes en que el rechazo de un proyecto, en el proceso de evaluación ambiental, ha significado la activación del mecanismo de resolución de controversias entre el Estado y el inversor. Sírvese de ejemplo el caso Clayton y Bilicon con Canadá (CPA Caso N°2009-04), donde un grupo de inversores estadounidenses pretendía explotar

25. BENAVIDES (2016) pp. 26-32.

26. VALVERDE (1996) pp. 416-419.

27. HERVÉ (2015) p. 171.

28. GALDÁMEZ (2017) pp. 136-140.

29. Para efectos de la presente investigación, por puntos de fricción se subsumen aquellos casos en que el Estado receptor, en ejercicio de sus facultades regulatorias, dicta actos que afectan, o pueden afectar, los derechos de propiedad y libertad económica de un inversionista tutelados por un APPI o ALC.

30. En el caso Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. (CDSE) con Costa Rica (Caso CIADI N°ARB/96/1), los inversionistas no estuvieron de acuerdo con la determinación de la cuantía de la indemnización e iniciaron un proceso arbitral conforme a las reglas del CIADI. El laudo les favoreció y, en 2000, Costa Rica fue condenada al pago de 16 millones de dólares estadounidenses.

una cantera de basalto y construir un puerto en la provincia canadiense de Nueva Escocia. El proyecto requirió de una evaluación ambiental la que, luego de ser tramitada y aprobada preliminarmente, fue rechazada por los gobiernos de Canadá y Nueva Escocia, ya que el proyecto tendría efectos medioambientales significativos y adversos sobre los “valores fundamentales de la comunidad”³¹. Tras el rechazo del proyecto, los inversionistas activaron el mecanismo de resolución de controversias según las reglas de la UNCITRAL ante la Corte Permanente de Arbitraje. El laudo les favoreció y, en 2015, Canadá fue condenada al pago de 7 millones de dólares estadounidenses.

Estos casos no son ajenos a la realidad nacional, toda vez que Chile ha sido escenario de conflictos ambientales, donde el Estado ha debido, entre otras medidas, entregar una respuesta normativa a la población y limitar o restringir el desarrollo de actividades económicas en determinadas áreas. En este sentido, es posible plantearse la pregunta relativa al escenario que se produciría si el Estado decidiera proteger algún área³², en ejercicio de sus potestades regulatorias y en el marco de algún compromiso internacional ambiental, pero, sin embargo, esta es una zona en que una inversión extranjera se está desarrollando y los derechos de inversionistas se encuentran protegidos por los APPI y ALC respectivos. La pregunta es problemática, toda vez que el momento en que un Estado, en virtud del *ius tractatum*, decide suscribir y ratificar un tratado internacional, obliga a todos los órganos que lo integran. Un acuerdo internacional implica una obligación del poder estatal, en singular, independiente de las autoridades y órganos que deban dictar los actos necesarios para dar cumplimiento al contenido del tratado respectivo³³.

En el marco de la protección del medio ambiente, resulta capital tener a la vista el problema de cómo los órganos del Estado han aplicado los tratados internacionales, cuestión que no ha sido despejada ni se ha desarrollado de manera uniforme. Por un lado, los tribunales de justicia han aplicado directamente el artículo III de la Convención de Washington para justificar la negativa a una solicitud de cambio de punto de captación de derechos de aprovechamiento de aguas, atendido que se encuentra dentro de los límites de un Parque Nacional³⁴. En el caso de la Convención

31. Según el tribunal arbitral, el parámetro community core values resulta problemático a la luz de la legislación aplicable, ya que los inversores no fueron notificados que la evaluación ambiental tendría dicho enfoque (par. 451).

32. La decisión política de proteger determinada área no se limita a declararla, por ejemplo, Parque Nacional, u otra figura análoga, sino, por ejemplo, en limitar, restringir o privar la explotación de los recursos naturales de la zona y/o la instalación de fábricas e industrias.

33. ALDUNATE (2010) p. 193.

34. Téngase presente las sentencias de la Corte Suprema Rol N°75.560 (considerando 6°); Rol N°75.561-2021 (considerando 8°), y Rol N°75.562-2021 (considerando 6°). En dichos fallos, el máximo tribunal estableció la Dirección General de Aguas (DGA) actúa conforme a derecho en los casos en que niega a una Central Hidroeléctrica la solicitud de cambio de punto de captación de derechos

de Ramsar, fuera de la protección específica que entrega la Lista, el artículo 4 (1) de la Convención incluye una cláusula general de protección de los humedales, estén o no incluidos en la Lista. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que la doctrina ha relevado que, aún en el caso de que las disposiciones de un tratado internacional no sean aplicadas directamente por los órganos del Estado, la suscripción y ratificación de un instrumento internacional influencia de manera sustantiva en los debates políticos nacionales³⁵. Si uno de los objetivos económico-políticos del Chile es garantizar la seguridad jurídica para potenciales inversores, es clave determinar cuáles son los parámetros regulatorios aplicables en materia ambiental para los proyectos de inversión y de qué forma los órganos públicos los incorporan en las facultades dentro de su órbita de competencias.

3. Un posible equilibrio entre el arbitraje de inversiones y la protección ambiental

Con el objeto de revisar la problemática y ofrecer una respuesta a la cuestión, primeramente, se revisará la fuerza normativa que tienen los tratados internacionales en Chile y cómo despliegan sus efectos sobre el poder estatal. Enseguida, se analizarán las reglas que guían la tarea interpretativa en el caso de los tratados internacionales. Finalmente, en el caso de la protección de la inversión extranjera y sus puntos de fricción con la regulación ambiental del Estado anfitrión, se revisarán los casos en que los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que proporcionan una solución expresa, así como la evolución de la jurisprudencia arbitral comparada y, por último, se ofrece un posible equilibrio basado en la buena fe del inversor y su inversión para los casos sin solución expresa.

3.1. La fuerza obligatoria de los tratados internacionales en Chile

Al aproximarse al derecho internacional público, su incorporación en el derecho interno y su obligatoriedad para todos los órganos del Estado y ciudadanos, es menester dilucidar cuál es la fuerza obligatoria que estos tienen y, en definitiva, a quiénes obliga. El fundamento y la razón de la obligatoriedad entre las partes de un tratado internacional descansa en el principio *pacta sunt servanda*, recogido por el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CVDT) e

de aprovechamiento de aguas, atendido a que estos se encuentran dentro de los límites del Parque Nacional Puyehue. Se ha dicho que ya es jurisprudencia asentada de la Corte Suprema aplicar directamente la Convención de Washington para resolver conflictos en el marco de los derechos de aprovechamiento de aguas solicitados y concedidos en Parques Nacionales, en este sentido véase LILLO (2013) pp. 245-251 y PRECHT *et al.* (2017) pp. 96-99.

35. MÜLLER (2015) pp. 511-512 y JACKSON (1997) pp. 10-11.

implica una actitud de buena fe que ha de prevalecer durante la ejecución de un tratado en vigor³⁶.

Un acuerdo internacional implica una obligación del poder estatal, en singular, independiente de las autoridades que deban dictar los actos necesarios para dar cumplimiento al mismo. Por tanto, la suscripción y ratificación de un tratado internacional, junto con incorporar dicha fuente normativa al derecho doméstico, constituye una obligación a los poderes del Estado: desde el poder constituyente derivado, hasta el más bajo nivel que sea posible identificar en la escala jerárquica de potestades administrativas, así como de los órganos que detentan jurisdicción³⁷.

En otro orden de ideas, es menester destacar una clasificación desarrollada por la doctrina y recogida por la jurisprudencia constitucional³⁸, que diferencia los tratados internacionales en autoejecutables y no autoejecutables, y sirve para identificar cómo un tratado despliega sus efectos normativos. El criterio para distinguir entre unos y otros descansa en si las disposiciones de un tratado internacional pueden ser aplicadas por un órgano administrativo o jurisdiccional, sin un acto normativo interno que venga a dar contenido a las obligaciones pactadas en el tratado. A partir de la práctica constitucional chilena, algunos autores señalan que la función, para clasificar las disposiciones normativas de un tratado en tal o cual sentido, recae en el Tribunal Constitucional³⁹. Así y todo, vale tener en consideración que esta distinción no permite afirmar que en el segundo caso pierde fuerza la normatividad de un tratado: este sigue siendo vinculante⁴⁰. En este sentido, tal como fue señalado previamente, incluso

36. DIEZ DE VELASCO (2017) pp. 196-197, GARDINER (2003) pp. 57 y 77 y SHAW (2008) p. 94.

37. ALDUNATE (2010) p. 193. *Cfr.* NOLLKAEMPER (2014) pp. 127-130, GARDINER (2003) pp. 138-143 y MÜLLER (2015) pp. 511-513.

38. En Chile, el debate en torno al carácter de autoejecutable de las disposiciones de un tratado internacional fue inaugurado a propósito del control de constitucionalidad del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo. Para una revisión jurisprudencial, véase las sentencias del Tribunal Constitucional Rol N°309-2000 (considerando 48°); Rol N°383-2003 (considerandos 2° a 4°); Rol N°1.483-2009 (considerando 6°); Rol N°1.504-2009 (considerandos 18° a 21°); Rol N°1.988-2011 (considerandos 12° a 18°), y Rol N°2.523-2013 (considerandos 21° a 23°).

39. *Cfr.* URRUTIA (2022) pp. 69-76.

40. ALDUNATE (2010) pp. 201-202. Se ha dicho que, a partir de la práctica constitucional chilena, la regla general es la autoejecutabilidad de los tratados internacionales; en este sentido, se han ofrecido criterios que permiten identificar los casos en que una disposición normativa no es autoejecutable, a saber: (i) el texto del tratado, cuando este llama al legislador a reglar sobre la materia; (ii) regímenes jurídicos incompatibles con un tratado internacional, los que no se pueden reemplazar por la vía judicial, puesto que los jueces no tienen facultades legislativas; (iii) la tipificación de delitos; (iv) los tratados que no establecen derechos para los particulares, y (v) el otorgamiento de facultades a órganos estatales. Para una revisión en detalle de estos criterios, véase FUENTES y PÉREZ (2018) pp. 140-151.

en el evento en que las disposiciones de un tratado internacional no resulten auto-ejecutables y, por tanto, no puedan ser directamente aplicadas por los órganos, su incorporación en el ordenamiento doméstico vincula al Estado, como, por ejemplo, al influenciar de manera sustantiva en los debates políticos nacionales⁴¹.

En atención a lo previamente señalado, es menester relevar que el objeto de la presente investigación se orienta en el sentido de observar la fragmentación del derecho internacional y sus áreas de fricción y cómo las disposiciones de un tratado internacional vinculan a un operador jurídico, sea un órgano que cumpla una función pública, sea a un privado que esté desarrollando un proyecto de inversión en el país. En este sentido, cabe preguntarse cuáles son las implicancias en el evento en que el Estado decida proteger un área o ecosistema, en ejercicio de sus potestades regulatorias y en cumplimiento de los compromisos de un tratado internacional, pero en dicha zona se está desarrollando un proyecto de inversión extranjera y los derechos de los inversionistas se encuentran tutelados por los APPI y ALC respectivos.

Un caso de vinculación de un compromiso internacional al poder estatal, en singular, puede ser observado a la luz de la Convención de Ramsar. En virtud de este acuerdo multilateral, el Estado contratante se obliga a incluir ciertos humedales en la Lista de Ramsar⁴² y, en general, a otorgar un estatus de protección determinado respecto de los humedales que integran dicha Lista; sin perjuicio de una protección general a aquellos que no la integran, de acuerdo con el artículo 4 (1) de la Convención. A partir de esta cláusula general de protección es importante observar de qué forma los órganos estatales han incorporado las obligaciones de Ramsar en el ejercicio de las facultades dentro de su órbita de competencias.

En primer lugar, en un plano legislativo, salta a la luz la promulgación de la Ley 21.202, así como es importante relevar que no es infrecuente que algunos humedales se encuentren sujetos a distintas categorías de protección nacional, además de formar parte de la Lista de Ramsar⁴³. Enseguida, la jurisprudencia de los tribunales de justicia ha recogido la noción amplia de humedales que ofrece la Convención de Ramsar, "en su artículo 1 (1), empero aquello no implica" que los tribunales apliquen de manera directa las disposiciones normativas de la Convención ni otorguen una protección específica a los humedales⁴⁴. Finalmente, otro ejemplo atendido los órganos que in-

41. MÜLLER (2015) pp. 511-512 y JACKSON (1997) pp. 10-11.

42. FERRAJOLO (2011) pp. 249-250 y 258.

43. Por ejemplo, el Salar de Tara, junto con ser un sitio Ramsar, se encuentra en la Reserva Nacional Los Flamencos, en la Región de Antofagasta, véase PRECHT *et al.* (2017) p. 131.

44. Véase la sentencia de la Corte Suprema Rol N°118-2018 (considerandos 8° y 9°), cuyos fundamentos para relevar la importancia de la protección de las zonas húmedas fueron seguidos por los fallos Rol N°129.273-2020 (considerandos 9° y 11°); Rol N°21.970-2021 (considerando 7°), y Rol N°49.869-2021 (considerando 3°).

tegran la Administración del Estado, es el caso de la jurisprudencia de la Contraloría General de la República. Si bien para efectos de la Convención de Ramsar, el ente contralor ha resuelto que esta no compromete al Estado a someter determinados humedales a su protección específica, sí ha señalado que los humedales declarados sitios Ramsar, constituyen áreas colocadas bajo protección oficial, a partir de lo dispuesto en el artículo 10 letra p) de la Ley 19.300⁴⁵. De esta forma, el desarrollo de actividades y proyectos en un sitio Ramsar requiere ingresar al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) y obtener una resolución de calificación ambiental (RCA) favorable previa a su ejecución, lo que permite velar por el uso sustentable de las zonas húmedas⁴⁶.

El caso de la Convención de Ramsar permite identificar cómo el derecho internacional vincula al poder estatal, en singular, y cómo obliga a los operadores jurídicos internos. Ahora bien, queda pendiente la pregunta relativa a los casos en que estos compromisos importen zonas de fricción con la protección internacional de inversiones. Como fue señalado previamente, cabe preguntarse qué ocurre si el Estado, en ejercicio de sus facultades regulatorias, decide proteger y restringir o prohibir el desarrollo de actividades económicas en una zona húmeda donde se está desarrollando un proyecto de inversión. ¿Constituye este acto por sí mismo una vulneración de los derechos de los inversionistas tutelados por los APPI y ALC respectivos? Si bien existen casos en que los propios tratados internacionales prevén reglas de coordinación e interpretación con otros instrumentos⁴⁷, esta práctica no es absoluta, por lo tanto, es menester visitar las reglas de interpretación de los tratados internacionales a fin de ofrecer notas o elementos para un posible equilibrio entre los compromisos ambientales adoptados por Chile y su incorporación en el sistema de arbitraje internacional de inversiones.

45. Dictámenes N°13.432, de 2008; N°48.164, de 2016, N°276 y N°25.713, ambos de 2019. Véase GÓMEZ (2021) pp. 189-190.

46. PRECHT *et al.* (2017) p. 133.

47. Posiblemente el ejemplo más claro de un tratado internacional que incorpora reglas que permitan una respuesta colaborativa es la Convención de 2005 sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO, cuyo artículo 20 ofrece una regla para la interpretación del tratado con otros instrumentos, el que viene dado por los siguientes principios: Apoyo Mutuo, Complementariedad y No Subordinación. La existencia de una regla tan prístina es una rara avis en el derecho convencional internacional. Véase PETERS (2017) p. 680.

3.2. La actividad interpretativa de los tratados internacionales

Interpretar, según algunos, consiste en dilucidar el sentido y alcance de un texto jurídico, mientras que, para otros, implica buscar una disciplina de los elementos introducidos por el intérprete, para justificar el sentido normativo que se le atribuye a un texto jurídico⁴⁸. A propósito de la interpretación de los tratados internacionales, la CVDT ofrece algunas reglas, contenidas principalmente en sus artículos 31, 32 y 33, las que han sido seguidas por la práctica de los Estados y, a la vez, sentado precedentes judiciales⁴⁹. Si bien la CVDT es un tratado internacional y, por tanto, vincula solo a los Estados que la han suscrito y ratificado, lo cierto es que las reglas interpretativas que incorpora no son otra cosa sino la codificación de reglas preexistentes en el derecho internacional público y que constituían costumbre internacional⁵⁰.

Vale relevar que existen tres principales formas en que se han interpretado los tratados internacionales. La primera, que se relaciona con el sentido del texto expreso del acuerdo y cuyo fin es el análisis de las palabras exactas en que fue acordado el instrumento entre los Estados contratantes. Una segunda lectura que se centra en la intención de las partes para negociar y suscribir el acuerdo, siguiendo un enfoque más subjetivo que la primera. La última pone el acento en el objeto y el propósito del tratado como los elementos más importantes al momento de atribuirle sentido a las disposiciones del acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, lo cierto es que toda interpretación de un tratado internacional debe incorporar elementos de estas tres aproximaciones, tal como lo hacen los artículos 31 a 33 de la CVDT⁵¹.

Al desarrollar una hermenéutica siguiendo la sistemática de la CVDT, es posible establecer el siguiente orden: una regla general (artículo 31); medios complementarios de interpretación, que son los trabajos preparatorios y las circunstancias de celebración del tratado (artículo 32) y una regla específica para los casos en que el instrumento haya sido redactado en más de un idioma (artículo 33). Para efectos de la presente investigación, es menester relevar la regla general de interpretación, la cual los autores han entendido de la siguiente manera: importa la aplicación de tres principios que deben conjugarse entre sí en la tarea interpretadora, a saber, el principio de la buena fe, el principio de la primacía del texto y el principio que requiere tener en cuenta el objeto y el fin del tratado internacional⁵².

48. HALLIVIS (2019) pp. 25-31.

49. BROWNLIE (2008) pp. 631-632 y SHAW (2008) pp. 932-938.

50. BORGÉN (2005) pp. 601-602.

51. SHAW (2008) pp. 932-933.

52. DIEZ DE VELASCO (2017) pp. 205-207. *Cfr.* SHAW (2008) pp. 932-933 y GARDINER (2003) pp. 78-91.

En conjunto con las anteriores reglas, es necesario tener en consideración que, al igual que con las reglas de interpretación de los tratados (artículo 31 (1) CVDT), la observancia de un instrumento internacional se rige por el principio de la buena fe (artículo 26 CVDT). Sírvase de ejemplo el caso de los ALC y APPI, cuyas disposiciones deben ser interpretadas y cumplidas de buena fe. Ahora bien, el concepto de buena fe es común al derecho internacional pero no unívoco, así y todo, para efectos de la presente investigación vale ser entendida en el sentido de que un instrumento debe ser cumplido de acuerdo con la intención que tienen las partes al momento de contratar⁵³.

Finalmente, es posible colegir una serie de cuestiones. Primeramente, la tarea interpretativa implica buscar una disciplina de los elementos introducidos por el intérprete, a fin de evidenciar el sentido normativo que se le atribuye a un texto. Enseguida, la interpretación de los tratados internacionales no es una tarea sencilla, sin embargo, la CVDT ofrece elementos para desarrollar una argumentación al efecto. Por último, la relevancia de la buena fe no se limita a ser uno de los principios que guían al intérprete de un tratado internacional, toda vez que el principio despliega sus efectos en la observancia y cumplimiento de un acuerdo.

3.3. La protección de la inversión extranjera y el cumplimiento de los compromisos ambientales

Con el objeto de ensayar una respuesta a la pregunta esbozada en la presente investigación, en primer lugar, se analizará el desarrollo de la jurisprudencia arbitral en materia de inversiones, para luego revisar los casos en que los APPI y ALC entregan una solución expresa a la interrogante y, por último, se ofrecen elementos para un posible equilibrio basado en la buena fe del inversor y del Estado receptor de la inversión.

En primer lugar, en un marco comparado y en relación con la jurisprudencia arbitral es posible afirmar que un primer momento esta reconoció que el derecho de propiedad de los inversores extranjeros estaba por sobre las potestades regulatorias del Estado, incluso en aquellos casos en que esta tenía por objeto la protección del medio ambiente, puesto que, en sus efectos, se asemejaban a cualquier otra medida expropiatoria que un Estado puede tomar para implementar sus políticas públicas⁵⁴.

53. REINHOLD (2013) p. 61. Una manifestación de la buena fe al interpretar un APPI es entender que existe inversión solo si es que esta cumple con la regulación del Estado y con los tratados internacionales ratificados por dicho Estado. SCHILL y BRAY (2015) pp. 93-104.

54. SORNARAJAH (2015) p. 334.

Posteriormente, la jurisprudencia arbitral ha desarrollado nuevos parámetros y ha señalado que los Estados pueden afectar las inversiones extranjeras que tengan lugar en su territorio, en la medida en la que dichos actos tengan por objeto proteger un interés ambiental⁵⁵ o público⁵⁶.

Téngase presente el caso de Cortec Mining Kenya Ltd. y otros con República de Kenia (Caso CIADI N°ARB/15/29), donde inversores británicos se encontraban explotando un yacimiento minero en Mrima Hill y sus licencias mineras fueron suspendidas atendido que fueron tramitadas de manera irregular. En 2015, los inversionistas británicos demandaron a Kenia dado que, bajo su concepto, dicha medida constituye una revocación de su licencia y les impide desarrollar su actividad económica. En 2018, el panel arbitral le dio la razón a Kenia y los inversionistas fueron condenados al pago de la mitad de las costas legales del Estado anfitrión más los costos del arbitraje ante el CIADI. En su argumentación, el tribunal arbitral destaca que, para que una inversión sea tutelada por el tratado respectivo, debe practicarse de conformidad con el derecho del Estado anfitrión; en los hechos, la compañía contaba con una licencia para explotar el yacimiento, pero sin la debida evaluación de impacto ambiental que exige el ordenamiento jurídico keniaita (par. 319-321).

Ahora bien, es menester recordar que en el arbitraje de inversiones no rige el *stare decisis*, por lo tanto, los tribunales arbitrales no se encuentran obligados a aplicar los precedentes en sus laudos. Frente a lo anterior, una herramienta útil que pueden seguir los paneles arbitrales es el control de convencionalidad del laudo, es decir, la verificación de que el actuar del Estado receptor cumple con las directivas de los tratados que buscan proteger el medio ambiente, con el objeto de lograr instancias de armonización entre los APPI o ALC y los tratados de contenido ambiental a los cuales se encuentran vinculados las autoridades nacionales⁵⁷.

En otro orden de ideas, vale tener en consideración las nuevas tendencias en la negociación y suscripción de tratados de integración económica e inversiones, donde se ha relevado la importancia del respeto por la normativa que protege el medio ambiente al momento de desarrollar un proyecto de inversión en el territorio de uno de los Estados contratantes⁵⁸. En el caso chileno, vale destacar el Tratado Integral y Pro-

55. Tal es el caso de Chemtura Corporation con Canadá, donde, en 2001, inversores estadounidenses demandaron a Canadá, según reglas de la UNCITRAL, por la regulación del uso de lindano. En 2010, el tribunal arbitral le dio la razón a Canadá y los inversores debieron sufragar los costos del arbitraje.

56. A modo ilustrativo, en el caso Philip Morris Sàrl Brands y otros con Uruguay (Caso CIADI N°ARB/10/7), los inversores suizos demandaron a Uruguay por incurrir en prácticas anticompetitivas al haber iniciado una campaña de promoción de la salud antitabaco. En 2016, el panel arbitral falló a favor de Uruguay y los inversionistas debieron costear los gastos del litigio arbitral.

57. BOHOSLAVSKY y JUSTO (2016) pp. 696-699.

58. SORNARAJAH (2015) p. 334 y SORNARAJAH (2021) p. 954.

gresista de Asociación Transpacífico (artículo 9.16), el APPI entre Chile y Uruguay (artículo 14) y el APPI entre Chile y Hong Kong (artículo 15), los que incorporan disposiciones normativas expresas relativas al desarrollo de inversiones y la protección del medio ambiente, entre otros objetos regulatorios. Junto con incorporar solución expresa a la cuestión planteada, el desarrollo de estos acuerdos permite alentar el debate nacional en el sentido de que la promoción de la inversión privada es compatible con los objetivos regulatorios ambientales del Estado⁵⁹. Es menester recordar que la inversión extranjera es clave en el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, pero es necesario orientarlos en ese sentido⁶⁰.

Por último, para los casos en que no exista solución expresa al problema planteado, es posible ofrecer una respuesta que vele por el equilibrio entre la inversión extranjera y los compromisos ambientales internacionales, sustentada en el principio de buena fe y el respeto del inversor por el régimen regulatorio del Estado. Un elemento clave en la discusión viene dado por cuanto la protección de una inversión, a la luz de la buena fe, depende del cumplimiento de esta respecto de la legislación vigente en el Estado receptor, así como de las normas de derecho internacional e incluso, según algunos, depende también de si la misma inversión fue realizada de buena fe⁶¹. De esta forma, si bien la noción de inversión tutelada que incorporan los instrumentos internacionales es la mayoría de las veces amplia, lo cierto es que la tarea interpretativa del acuerdo internacional debe guiarse por una serie de elementos, previamente señalados, y tener a la vista el principio de la buena fe que irroga el derecho internacional y se encuentra reconocido en los artículos 26 y 31 (1) CVDT⁶².

En el caso de la protección de la inversión extranjera y los compromisos ambientales, es posible afirmar que la buena fe se predica tanto respecto del inversor, como del Estado. Respecto del primero, al momento de desarrollar un proyecto de inversión debe cumplir con el régimen regulatorio vigente y considerar los compromisos ambientales adoptados por el Estado anfitrión, de lo contrario, si estima afectados sus derechos a la luz de un acto regulatorio del Estado y decide demandar ante un panel arbitral, su pretensión será rechazada. Por el otro lado, el Estado receptor debe proporcionar certeza jurídica y garantía de protección de las inversiones foráneas y, en el caso de modificar su régimen regulatorio, debe justificar cuáles son los compromisos ambientales que está cumpliendo y qué bienes jurídicos está protegiendo, de lo contrario, arriesga una hipótesis de responsabilidad y el pago de cuantiosas multas.

59. MÜLLER (2015) pp. 511-512 y JACKSON (1997) pp. 10-11.

60. MANN (2016) pp. 292 y 322.

61. SCHILL y BRAY (2015) pp. 93-104. Esta lectura ha sido también recogida por la jurisprudencia en el caso Phoenix con República Checa (Caso CIADI N°ARB/06/5), donde el tribunal determinó que la protección del arbitraje internacional de inversiones no puede concederse si resulta contrario a la buena fe (par. 106).

62. DE BRABANDERE y VAN DAMME (2015) pp. 38-40.

A modo ilustrativo, en el caso de los proyectos que deben ingresar al SEIA, parece razonable exigir que la evaluación de un proyecto de inversión sea calificada de acuerdo con las reglas y exigencias establecidas al momento de su ingreso. De esta forma, por un lado, el inversionista tiene certeza y cumple con el régimen normativo y los compromisos ambientales que el Estado anfitrión ha adoptado en dicho momento y, por el otro, el Estado, a través del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), califica el proyecto de acuerdo con las exigencias que el inversor debió considerar y tiene la obligación de cumplir en caso de ser calificado favorablemente⁶³.

En conjunto con lo anterior, es menester relevar que las disposiciones normativas para la protección del medio ambiente influyen de manera decisiva en el marco jurídico de la actividad empresarial⁶⁴. Lo anterior, a propósito de las inversiones extranjeras, permite elevar el estándar del inversor y demarcar, en conjunto con el principio de buena fe⁶⁵, el respeto por los compromisos ambientales que ha adoptado el Estado anfitrión de su inversión. Asimismo, es necesario relevar la importancia de que el desarrollo sostenible viene dado por la triada formada por: el desarrollo social, el desarrollo económico y el desarrollo medioambiental. De esta forma, la inversión extranjera es clave en el desarrollo sostenible, pero es necesario dirigirla en ese sentido⁶⁶.

Finalmente, los puntos de fricción entre la protección de inversión extranjera y los compromisos medioambientales no deben ser presentados de una manera simplista, como conflictos entre intereses privados e intereses públicos⁶⁷. Cuestiones como la protección de los ecosistemas y las especies más vulnerables, así como la transición energética justa, requieren de proyectos de inversión de gran envergadura. El cuidado del medio ambiente y el desarrollo económico no son incompatibles, desde la óptica del desarrollo sostenible, el primero es una condición del segundo. A la luz de lo expuesto, es posible colegir que, incluso en los casos en que no exista una respuesta normativa expresa en el APPI o ALC respectivo, existe un equilibrio entre la protección de las inversiones extranjeras y el cuidado del medio ambiente. Este viene dado por el principio de buena fe, que irroga tanto el actuar del inversor como el del Estado receptor, y el cumplimiento del régimen regulatorio y los compromisos ambientales del Estado en que se desarrolle la inversión.

63. Sin perjuicio de que, luego de ser aprobado ambientalmente el proyecto y obtener la RCA respectiva, se le apliquen nuevas exigencias ambientales que sean dictadas en virtud de las facultades regulatorias del Estado anfitrión.

64. HERDEGEN (2012) p. 128.

65. SCHILL y BRAY (2015) pp. 93-104.

66. MANN (2016) pp. 292 y 322.

67. PETERS (2017) pp. 675-677.

Conclusiones

Primeramente, es posible concluir que Chile se encuentra inserto en un mundo globalizado y ha suscrito y ratificado una serie de instrumentos internacionales con distintos Estados, en los más variados ámbitos. En este sentido, vale destacar el caso de los compromisos en materia medioambiental, así como los instrumentos que buscan fomentar la inversión extranjera en el país. Ahora bien, frente a dicho escenario, es posible observar cómo el derecho internacional se ha desarrollado en distintas áreas específicas, las que han evolucionado de manera aislada, con sus propios regímenes jurídicos e, incluso, con sus propios órganos jurisdiccionales.

A partir de la suscripción y ratificación de tratados de inversiones, el Estado se ha obligado en dos niveles. Por un lado, con el Estado con quien suscribió el instrumento, en el sentido de ofrecer un estatus de protección determinado respecto de los inversores ciudadanos de dicho Estado. Por el otro, con los inversionistas nacionales de aquel Estado, en el sentido de garantizar dicho estatus, en la medida en la que sus inversiones sean realizadas de buena fe y respetando el régimen regulatorio del Estado anfitrión.

La práctica internacional ofrece algunos casos de puntos de fricción entre la protección de la inversión extranjera y los instrumentos multilaterales de contenido ambiental suscritos y ratificados por el Estado anfitrión. En este sentido, es menester tener presente cuál es la fuerza normativa de los tratados internacionales y cómo despliegan sus efectos en el ordenamiento doméstico. De esta forma, es posible concluir que estos instrumentos vinculan al poder estatal, en singular, obligando a todos los órganos y autoridades que cumplen una función pública e integran el Estado.

Frente a la pregunta relativa a cuáles son las consecuencias de que un Estado decida restringir el desarrollo de actividades económicas en un área, en cumplimiento de un compromiso ambiental y en ejercicio de sus facultades regulatorias, pero en esta zona tiene lugar un proyecto de inversión en que los derechos de sus titulares se encuentran tutelados por un instrumento internacional, es posible arribar a una hipótesis de equilibrio entre los intereses. Si bien existen algunos tratados internacionales que entregan una respuesta expresa a la cuestión, para los casos en que esta no existe, es plausible argüir un equilibrio entre la protección de las inversiones extranjeras y el cuidado del medio ambiente, el que viene dado por el principio de buena fe, tanto en el actuar del inversor foráneo como del Estado receptor, y que el proyecto de inversión se desarrolle en cumplimiento del régimen normativo y los compromisos ambientales del Estado en que tenga lugar.

Finalmente, constituye una quimera presentar los puntos de fricción entre la protección y promoción de la inversión extranjera y el cuidado del medio ambiente como conflictos entre intereses privados y públicos. Lo anterior, toda vez que los grandes desafíos en materia de protección de ecosistemas y especies vulnerables requieren

de proyectos de inversión privada para su desarrollo y ejecución. La protección del medio ambiente y el desarrollo económico no son incompatibles, desde la perspectiva del desarrollo sostenible, el primero es condición del segundo.

Sobre el autor

Joaquín Schäfer Rodríguez es Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Adolfo Ibáñez.

Referencias bibliográficas

- ALDUNATE, Eduardo (2010). “La posición de los tratados internacionales en el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico chileno a la luz del derecho positivo”. En *Revista Ius et Praxis*, año 16, N°2, pp. 185-210.
- BAYLIS, John y SMITH, Steve (2001). *The globalization of world politics*, 2ª edición (Nueva York, Oxford University Press).
- BENAVIDES, María Angélica (2016). “La constitución del Derecho Internacional, el sueño de un reducto jurídico occidental”. En *Interantional Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N°28, pp. 9-48.
- BOHOSLAVSKY, Juan Pablo y JUSTO, Juan Bautista (2016). “Combining the Rights of Foreign Investors and Human Rights: Why? How? Who? When?”. En TANZI, Attila; ASTERITI, Alessandra; POLANCO, Rodrigo, y TURRINI, Paolo (eds.). *International Investment Law in Latin America* (Leiden, Brill Nijhoff), pp. 673-710.
- BORGEN, Christopher J. (2005). “Resolving Treaty Conflict”. En *The George Washington International Law Review*, vol. 37, pp. 573-648.
- BROWNLIE, Ian (2008). *Principles of Public International Law*, 9ª edición (Oxford, Oxford University Press).
- BUNGENBERG, Marc y REINISCH, August (2020). *From Bilateral Arbitral Tribunals and Investment Courts to a Multilateral Investment Court. Options Regarding the Institutionalization of Investor-State Dispute Settlement*, 2ª edición (Berlín, Springer).
- COLACRAI, Miryam y LORENZINI, María Elena (2005). “La política exterior de Chile: ¿excepcionalidad o continuidad? Una lectura combinada de ‘fuerzas profundas’ y tendencias”. En *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, volumen 1, N°2), pp. 45-63.
- COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CEPAL) (2021). *La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe 2021* (Santiago de Chile, Publicación de las Naciones Unidas).

- DE BRABANDERE, Eric y VAN DAMME, Isabelle (2015). "Good Faith in Treaty Interpretation". En MITCHELL, Andrew D.; SORNARAJAH, Muthucumaraswamy, y VOON, Tania (eds.). *Good Faith and International Economic Law* (Oxford, Oxford University Press) pp. 37-59.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel (2017). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 16ª edición (Madrid, Tecnos).
- FERNÁNDEZ, José Carlos (2009). "América Latina y el arbitraje de inversiones: ¿Matrimonio de amor o matrimonio de conveniencia?". En *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, vol. XXIV, pp. 13-37.
- FERRAJOLO, Ornella (2011). "State Obligations and Non-Compliance in the Ramsar System". En *Journal of International Wildlife Law & Policy*, vol. 12, pp. 243-260.
- FUENTES, Ximena y PÉREZ, Diego (2018). "El efecto directo del derecho internacional en el derecho chileno". En *Revista de Derecho (Coquimbo)*, Año 25, N°2, pp. 119-156.
- GALDÁMEZ, Liliana (2017). "Medio ambiente, constitución y tratados en Chile". En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLX, N°148, pp. 113-144.
- GARDINER, Richard K. (2003). *International Law* (Londres, Pearson Education Limited).
- GÓMEZ, Rosa Fernanda (2021). "Chile: análisis de la evolución regulatoria de la protección de los humedales". En GARCÍA, Gerardo; JORDANO, Jesús; LOZANO, Blanca, y NOGUEIRA, Alba (coords.). *Observatorio de Políticas Ambientales 2021* (Madrid, CIEMAT) pp. 185-204.
- GREENWOOD, Sir Christopher (2015). "Unity and diversity in international law". En ANDENAS, Mads y BJORGE, Eirik (eds.). *A Farewell to Fragmentation. Reassertion and Convergence in International Law* (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 37-55.
- GUERRERO, José Luis (2020). "Inversiones extranjeras y arbitraje de inversiones en Chile". En ESPLUGUES, Carlos (ed.). *Tratado de inversiones extranjeras y arbitraje de inversiones* (Valencia, Tirant Lo Blanch) pp. 247-272.
- HAFNER, Gerhard (2004). "Pros and Cons Ensuing from Fragmentation of International Law". En *Michigan Journal of International Law*, volumen 25, N°4, pp. 849-863.
- HALLIVIS, Manuel (2019). *Teoría General de la Interpretación* (México D.F., Editorial Porrúa México).
- HERDEGEN, Matthias (2012). *Derecho Económico Internacional*, 9ª edición (Traducción de FACH, Katia; CARBALLO, Laura y WOLFRAM, Dieter) (Bogotá, Editorial Universidad del Rosario).

- HERNÁNDEZ, José Ignacio (2016). “El derecho administrativo frente al arbitraje internacional de inversiones. Comentarios al laudo arbitral Philip Morris Brans Sàrl y otros vs. Uruguay”. En *Revista de Derecho Público, Fundación de Cultura Universitaria*, año 25, N°50, pp. 147-165.
- HERVÉ, Dominique (2015). *Justicia Ambiental y Recursos Naturales* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso).
- JACKSON, John H. (1997). “The Great 1994 Sovereignty Debate: United States Acceptance and Implementation of the Uruguay Round Results”. En *Columbia Journal of Transnational Law*, N°36, pp. 1-19.
- KATZ COGAN, Jacob (2011). “The Idea of Fragmentation”. En *Proceedings of the Annual Meeting* (American Society of International Law), vol. 105, pp. 123-125.
- LILLO, Diego (2013). “Las aguas de las áreas protegidas: comentario a un fallo de la Corte Suprema”. En *Justicia Ambiental*, N°5, pp. 237-253.
- LIM, Chin Leng; HO, Jean Ho y PAPANINSKIS, Martins (2018). *International Investment Law and Arbitration: Commentary, Awards and other Materials* (Cambridge, Cambridge University Press).
- LINARELLI, John; SALOMON Margot E. y SORNARAJAH, Muthucumaraswamy (2018). *The Misery of International Law. Confrontations with Injustice in the Global Economy* (Oxford, Oxford University Press).
- MAHU, Pablo y ROJAS, Maximiliano (2016). *Arbitraje de inversiones. Los casos chilenos ante el CIADI (2003-2015)* (Santiago de Chile, Editorial Jurídica AREMI).
- MANN, Howard (2016). “The new frontier: economic rights of foreign investors versus government policy space for economic development”. En LIM, Chin Leng (ed.). *Alternative visions of the international law on foreign investment. Essays in Honour of Muthucumaraswamy Sornarajah* (Cambridge, Cambridge University Press) pp. 289-323.
- MONTT, Santiago (2005). “Aplicación de los Tratados Bilaterales de Protección de Inversiones por tribunales chilenos. Responsabilidad del Estado y expropiaciones regulatorias en un mundo crecientemente globalizado”. En *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32, N°1, pp. 19-78.
- MÜLLER, Karl (2015). “Transferencia de atribuciones soberanas a organizaciones internacionales en el derecho chileno”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, vol. 44, N°1, pp. 493-529.
- NOLLKAEMPER, André (2014). “The effects of treaties in domestic law”. En TAMS, Christian J.; TZANAKOPOULOS, Antonios, y ZIMMERMANN, Andreas (eds.). *Research Handbook on the Law of Treaties* (Cheltenham, Edward Elgar Publishing Limited), pp. 123-152.

- ORREGO, Francisco (2004). *International Dispute Settlement in an Evolving Global Society. Constitutionalization, Accessibility, Privatization* (Cambridge, Cambridge University Press).
- PAYANEDH, Mehrdad (2015). "Fragmentation within international human rights law". En ANDENAS, Mads y BJORGE, Eirik (eds.). *A Farewell to Fragmentation. Reassertion and Convergence in International Law* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 297-319.
- PÉREZ, Yaritza (2015). "Arbitraje inversor-Estado desde la perspectiva latinoamericana". En ODRIOZOLA Carlos (coord). *Retos Actuales del Derecho Internacional Privado. Memorias del XXXVIII Seminario de Derecho Internacional Privado* (México D.F, Instituto de la Judicatura Federal) pp. 147-172.
- PETERS, Anne (2017). "The refinement of international law: From fragmentation to regime interaction and politicization". En *International Journal of Constitutional Law*, vol. 15, N°3, pp. 671-704.
- PETERSON, Luke (2009). *Droits humains et traités bilatéraux d'investissement* (Montréal, Droits et Démocratie).
- PRECHT, Alejandra; REYES, Sonia, y SALAMANCA, Carola (2017). *El Ordenamiento Territorial en Chile* (Santiago de Chile: Ediciones Universitarias Católica de Chile).
- REINHOLD, Steven (2013). "Good Faith in International Law". En *UCL Journal of Law and Jurisprudence*, N° 2, pp. 40-63.
- REINISCH, August (2008). "The Proliferation of International Dispute Settlement Mechanisms: The Threat of Fragmentation vs. the Promise of a More Effective System? Some Reflections from the Perspective of Investment Arbitration". En BUFFARD, Isabelle; CRAWFORD, James; PELLET, Alain, y WITTICH, Stephan (eds.). *International Law between Universalism and Fragmentation* (Leiden y Boston, Martinus Nijhoff Publishers), pp. 107-126.
- SCHILL, Stephan W. y BRAY, Heather L. (2015). "Good Faith Limitations on Protected Investments and Corporate Structuring". En MITCHELL, Andrew D.; SORNARAJAH, Muthucumaraswamy, y VOON, Tania (eds.). *Good Faith and International Economic Law* (Oxford, Oxford University Press) pp. 88-116.
- SHAW, Malcolm (2008). *International Law*, 6ª edición. (Cambridge, Cambridge University Press).
- SORNARAJAH, Muthucumaraswamy (2015). *Resistance and Change in the International Law on Foreign Investment* (Cambridge, Cambridge University Press).
- SORNARAJAH, Muthucumaraswamy (2021). *The International Law on Foreign Investment*, 5ª edición (Cambridge, Cambridge University Press).

- TEUBNER, Gunther y KORTH, Peter (2012). "Two kinds of legal pluralism: collision of transnational regimes in the double fragmentation of world society". En YOUNG, Margaret A. (ed.). *Regime interaction in International Law. Facing Fragmentation* (Cambridge, Cambridge University Press), pp. 23-52.
- URRUTIA, Osvaldo (2022). "Control preventivo y cláusulas autoejecutables y no autoejecutables en los tratados internacionales: el problema con la doctrina del Tribunal Constitucional chileno". En *Estudios Constitucionales*, vol. 20, N°1, pp. 56-80.
- VALVERDE, Max (1996). "Principios Generales Del Derecho Ambiental Internacional". En *ILSA Journal of International & Comparative Law*, vol. 3, N°1, pp. 415-432.
- VARGAS, Edmundo (2017). *Derecho Internacional Público*, 2ª edición (Santiago de Chile, El Jurista).
- WU, Chien-Huei (2016). "From fragmentation to coherence: a constitutionalist take on the trade and public health debates". En JAKUBOWSKI, Andrzej y WIERCZYNSKA, Karolina (eds.). *Fragmentation vs the Constitutionalisation of International Law. A Practical Inquiry* (Nueva York, Routledge) pp. 222-243.
- YOUNG, Margaret A. (2012). *Regime interaction in International Law. Facing Fragmentation* (Cambridge, Cambridge University Press).

Jurisprudencia citada

Internacional

- Compañía del Desarrollo de Santa Elena S.A. con República de Costa Rica* (2000): Arbitraje según las reglas del CIADI. Caso CIADI N°ARB/96/1. 17 de febrero de 2000.
- Salini Costruttori SpA. y Italstrade SpA. con Reino de Marruecos* (2001): Arbitraje según las reglas del CIADI. Caso CIADI N°ARB/00/4. 23 de julio de 2001.
- M.C.I. Power Group L.C. y New Turbine Inc. con República del Ecuador* (2007): Arbitraje según las reglas del CIADI. Caso CIADI N°ARB/03/6. 31 de julio de 2007.
- Chemtura Corporation (antes Crompton Corporation) con Gobierno de Canadá* (2010): Arbitraje según las reglas de la UNCITRAL. Corte Permanente de Arbitraje Caso N°2008-01. 2 de agosto de 2010.
- Phoenix Action Ltd. con República Checa* (2009): Arbitraje según las reglas del CIADI. Caso CIADI N°ARB/06/5. 15 de abril de 2009.
- William Ralph Clayton, William Richard Clayton, Douglas Clayton, Daniel Clayton y Bilcon Of Delaware, Inc. con Gobierno de Canadá* (2015): Arbitraje según las reglas de la UNCITRAL. Corte Permanente de Arbitraje Caso N°2009-04. 17 de marzo de 2015.

Philip Morris Brand Sàrl, Philip Morris Products S.A. y Abal Hermanos S.A. con República Oriental del Uruguay (2016): Arbitraje según las reglas del CIADI. Caso CIADI N°ARB/10/7. 8 de julio de 2016.

Cortec Mining Kenya Limited, Cortec (Pty) Limited and Stirling Capital Limited con República de Kenya (2018): Arbitraje según las reglas del CIADI. Caso CIADI N°ARB/15/29. 22 de octubre de 2018.

Nacional

Requerimiento respecto del Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989 (2000): Tribunal Constitucional, 4 de agosto de 2000 (requerimiento de constitucionalidad rol 309-2000).

Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Senadores respecto del proyecto de acuerdo que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994 en Belén, Brasil, durante el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2003): Tribunal Constitucional, 5 de septiembre de 2003 (requerimiento de constitucionalidad rol 383-2003).

Proyecto de Acuerdo Aprobatorio del Proyecto Relativo a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Boletín N° 55000 – 10 (2009): Tribunal Constitucional, 29 de septiembre de 2009 (control de constitucionalidad rol 1.483-2009).

Requerimiento de constitucionalidad de 31 Diputados en contra de las actuaciones de la mesa de la Cámara de Diputados, durante la tramitación del mensaje de la Presidenta de la República, que contiene el Proyecto de acuerdo relativo a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (2009): Tribunal Constitucional, 3 de noviembre de 2009 (requerimiento de constitucionalidad rol 1.504-2009).

Requerimiento presentado por 17 Senadores respecto de la inconstitucionalidad del Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV-91). Boletín N°6.426-10 (2011): Tribunal Constitucional, 24 de junio de 2011 (requerimiento de constitucionalidad rol 1.988-2011).

Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de señores Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto del Decreto Supremo N° 40, del Ministerio de Medio Ambiente que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de 12 de agosto de 2013 (2013): Tribunal Constitucional, 25 de septiembre de 2013 (requerimiento de inconstitucionalidad rol 2.523-2013).

Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Seguros Vida Security Previsión S.A. respecto de “los incisos 12, 13 y 14 del artículo único de la Ley N° 21.330, que modifica la carta fundamental, para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica”, en el proceso Rol C-7874-2021, seguido ante el Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago (2022): Tribunal Constitucional, 28 de abril de 2022 (requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad rol 12.143-2021).

Junta de Vecinos Jardín Oriente 3, Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales y la Sociedad Educacional Winkler Contreras con Inmobiliaria GPR Puerto Varas Limitada, Inmobiliaria Socovesa Sur S.A. y Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de Los Lagos (2018): Corte Suprema, 27 de agosto de 2018 (recurso de protección rol 118-2018).

Junta de Vecinos Chorrillos, Junta de Vecinos Rucahue Curaco Las Toscas y otros con Constructora Manque Ltda. e Ilustre Municipalidad de Laja (2021): Corte Suprema, 13 de septiembre de 2021 (recurso de protección rol 129.273-2020).

Comunidad Indígena Lof Coñuecar, Comunidad Indígena Pascal Huanel y Asociación Indígena Lahuen con Inmobiliaria Pocuro Sur SpA e Ilustre Municipalidad de Puerto Montt (2021): 23 de julio de 2021 (recurso de protección rol 21.970-2021).

Matías Enrique Gallardo Alegría con Dirección de Obras Portuarias (2022): 4 de febrero de 2022 (recurso de protección rol 49.869-2021).

Central Hidroeléctrica Chanleufu S.A. con Ministerio de Obras Públicas y Dirección General de Aguas (2022): Corte Suprema, 22 de junio de 2022 (recurso de casación en el fondo rol 75.560-2021).

Central Hidroeléctrica Chanleufu S.A. con Ministerio de Obras Públicas y Dirección General de Aguas (2022): Corte Suprema, 22 de junio de 2022 (recurso de casación en el fondo rol 75.561-2021).

Central Hidroeléctrica Chanleufu S.A. con Ministerio de Obras Públicas y Dirección General de Aguas (2022): Corte Suprema, 22 de junio de 2022 (recurso de casación en el fondo rol 75.562-2021).

Contraloría General de la República. Dictamen N°13.432, de 27 de marzo de 2008.

Contraloría General de la República. Dictamen N°48.164, de 30 de junio de 2016.

Contraloría General de la República. Dictamen N°276, de 7 de enero de 2019.

Contraloría General de la República. Dictamen N°25.713, de 27 de septiembre de 2019.